

# **Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Othón P. Blanco**

Publicado en el periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 19 de septiembre de 2018

## **TÍTULO PRIMERO DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO II DEL REFERÉNDUM**

#### **CAPÍTULO III DEL PLEBISCITO**

#### **CAPÍTULO IV DE LA CONSULTA POPULAR**

#### **CAPÍTULO V DE LA INICIATIVA CIUDADANA**

#### **CAPÍTULO VI DE LA SILLA CIUDADANA**

#### **CAPÍTULO VII DE LA CONSULTA VECINAL**

#### **CAPÍTULO VIII DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO**

#### **CAPÍTULO IX DE LAS AUDIENCIAS VECINALES**

## **TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE REFERÉNDUM, PLEBISCITO Y CONSULTA POPULAR**

### **CAPÍTULO I DE LA PRESENTACIÓN, CALIFICACIÓN DE REQUISITOS Y TRASCENDENCIA**

#### **CAPÍTULO II DE LA VERIFICACIÓN DEL APOYO CIUDADANO**

#### **CAPÍTULO III DE LA CONVOCATORIA**

#### **CAPÍTULO IV DE LA ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA**

**CAPÍTULO V  
DE LA JORNADA DE CONSULTA**

**CAPÍTULO VI  
DE LOS RESULTADOS**

**CAPÍTULO VII  
DE LA VINCULACIÓN**

**TÍTULO TERCERO  
DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

**TÍTULO CUARTO  
DEL GOBIERNO ABIERTO**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DEL GOBIERNO ABIERTO**

**TÍTULO QUINTO  
DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN CIUDADANA**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO II  
DEL CONSEJO CONSULTIVO CIUDADANO**

**CAPÍTULO III  
DE LOS COMITÉS CIUDADANOS**

**CAPÍTULO IV  
DE LOS COMITÉS DE VECINOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
DISPOSICIONES GENERALES**

**SECCIÓN SEGUNDA  
DE SU INTEGRACIÓN Y REGISTRO**

**SECCIÓN TERCERA  
DE SUS ATRIBUCIONES, OBLIGACIONES Y DURACIÓN**

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

## Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Othón P. Blanco

### TÍTULO PRIMERO DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º.** El presente Reglamento es de orden e interés público, reglamentario del artículo 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracciones I y IV, 42, fracción IV y 68 fracción IV, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo; del Título Décimo Tercero de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo y tiene por objeto promover la participación ciudadana en todo el territorio del Municipio de Othón P. Blanco.

**Artículo 2º.** Para efectos del presente Reglamento, la participación ciudadana es el derecho para intervenir y participar, individual o colectivamente en las decisiones públicas, en la formulación y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno, contribuyendo a la solución de problemas de interés general y al mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad.

El Municipio debe garantizar la utilización de todos los medios de comunicación institucionales, así como las redes sociales, para proveer la información, difusión, capacitación y educación para el desarrollo de una cultura democrática de la participación ciudadana.

Asimismo, garantizará la privacidad y protección de los datos personales de quienes comparezcan a hacer uso de cualquiera de los derechos contenidos en el presente Reglamento, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 3º.** Los principios de la participación ciudadana son:

- I. Democracia;
- II. Corresponsabilidad;
- III. Inclusión;
- IV. Solidaridad;
- V. Legalidad;
- VI. Respeto;
- VII. Tolerancia;
- VIII. Sustentabilidad;
- IX. Igualdad Sustantiva;
- X. Perspectiva de Género;
- XI. Pluralidad;
- XII. Responsabilidad social;
- XIII. Autonomía;
- XIV. Transparencia y rendición de cuentas, y
- XV. Máxima publicidad.

**Artículo 4º.** Son mecanismos de participación ciudadana:

- I. El referéndum;
- II. El plebiscito;
- III. La consulta popular;
  
- IV. La iniciativa ciudadana;
- V. La silla ciudadana;
- VI. La consulta vecinal;
- VII. El presupuesto participativo, y
- VIII. Las audiencias vecinales.

**Artículo 5º.** En el ámbito de sus respectivas competencias, son autoridades en materia de participación ciudadana en el Municipio:

- I. La Coordinación de Participación Ciudadana;
- II. La Subdirección de Participación Ciudadana y Prevención del Delito, adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- III. La Coordinación de Participación Ciudadana, adscrita al DIF Municipal, y
- IV. La Dirección de Planeación Municipal.

**Artículo 6°.** Son requisitos de los ciudadanos, además de los que señala la Ley, para participar en los mecanismos de referéndum, plebiscito, consulta popular, iniciativa ciudadana, silla ciudadana, consulta vecinal, presupuesto participativo y audiencia vecinal:

- I. Ser quintanarroenses;
- II. Estar inscritos en la lista nominal del Municipio;
- III. Tener credencial para votar vigente, y
- IV. No estar suspendido en sus derechos políticos y civiles.

**Artículo 7°.** Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I. Actos trascendentales:** Aquellos que vayan a causar un gran impacto en el Municipio en cualquier materia relativa a la protección de los derechos humanos;
- II. Agentes participantes:** Representantes de la sociedad civil que participan, con voz y voto, en la discusión y toma de decisiones en el proceso del presupuesto participativo. Integran también los Agentes Participantes un Equipo Técnico de soporte del proceso que participa con voz, pero sin voto en el proceso;
- III. Ayuntamiento:** Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco;
- IV. DIF:** Desarrollo Integral de la Familia;
- V. Equipo Técnico:** Lo integran los profesionales y técnicos de la Dirección de Planeación Municipal, pudiendo estar integrado, además, por profesionales con experiencia en temas de planeamiento y presupuesto provenientes de la sociedad civil. Es presidido por el Director de Planeación Municipal y tiene la misión de brindar soporte técnico en el desarrollo del proceso del presupuesto participativo, así como la de desarrollar el trabajo de evaluación técnica al que hace referencia el artículo 47 del presente Reglamento;
- VI. Instituto:** Instituto Electoral de Quintana Roo;
- VII. LIPEQROO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo;
- VIII. Ley:** Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo;
- IX. Municipio:** Municipio de Othón P. Blanco;
- X. Presidente Municipal:** Mujer u hombre que ostente la Presidencia Municipal de Othón P. Blanco;
- XI. Reglamento:** Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Othón P. Blanco, y
- XII. Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**Artículo 8°.** Este Reglamento se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de los derechos de las personas. A falta de disposición expresa en este Reglamento, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por la LIPEQROO y la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## CAPÍTULO II DEL REFERÉNDUM

**Artículo 9°.** A efectos del presente Reglamento, el referéndum es un mecanismo que tiene por objeto reconocer la expresión de la ciudadanía, a través de la aprobación o rechazo de los reglamentos municipales, o reformas, adiciones o derogaciones de los reglamentos expedidos por el Ayuntamiento, o de las iniciativas que se encuentren en proceso legislativo.

**Artículo 10.** El referéndum puede ser solicitado por:

- I. El Presidente Municipal;
- II. La mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, y
- III. Los ciudadanos que constituyan el tres por ciento de la lista nominal del Municipio, al momento de la solicitud.

**Artículo 11.** El referéndum será total cuando se someta a la decisión de la ciudadanía el texto íntegro de un articulado de un reglamento o una iniciativa de reglamento, o parcial cuando comprenda solo una parte de la misma.

**Artículo 12.** La solicitud de referéndum debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Indicación de las disposiciones objeto de referéndum;
- II. Exposición de motivos por los cuales se considera trascendente para la vida pública del Municipio, y
- III. La pregunta que se proponga para la consulta, la cual deberá ser elaborada sin contenidos tendenciosos o juicios de valor y formulada de tal manera que produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.

**Artículo 13.** Cuando la solicitud sea ciudadana además de los requisitos señalados en el artículo anterior deberá cumplir lo siguiente:

- I. Nombre del representante común, así como domicilio para oír y recibir notificaciones, y a falta de tales señalamientos, será representante común quien encabece la lista de solicitantes, y las notificaciones se harán por estrados, y
- II. Nombre, firma autógrafa y clave de la credencial para votar de cada uno de los ciudadanos solicitantes en cualquier formato impreso.

Cuando la solicitud sea presentada por el Ayuntamiento, está debe anexar copia certificada del acta de la sesión donde se acredite que la solicitud fue aprobada por la mayoría de sus integrantes.

**Artículo 14.** El referéndum será improcedente cuando:

- I. Se trate de disposiciones que restrinjan derechos humanos; disposiciones de carácter tributario o fiscal; disposiciones en materia electoral; regulen la organización del Ayuntamiento, de sus entidades, así como de sus órganos desconcentrados;
- II. La solicitud cuente con datos falsos, las firmas de apoyo no sean auténticas o el porcentaje sea menor al requerido por este Reglamento;
- III. Las disposiciones objeto de referéndum se hayan modificado;
- IV. Las disposiciones no sean trascendentes para la vida pública del Municipio, o
- V. La exposición de las razones que motivan la solicitud resulte frívola, inverosímil, subjetiva o no contenga una relación directa causa-efecto entre las razones expuestas y la disposición correspondiente.

### **CAPÍTULO III DEL PLEBISCITO**

**Artículo 15.** El Plebiscito es un mecanismo que tiene por objeto reconocer la expresión de la ciudadanía a través de la aprobación o rechazo a:

- I. Los actos, decisiones, obras y políticas públicas que emanen del Presidente Municipal, o de los titulares de las dependencias o entidades del Ayuntamiento, que sean trascendentes para la vida pública del Municipio, y
- II. Los actos, decisiones, obras y políticas públicas que emanen de la Presidencia Municipal, o de los titulares de las dependencias u órganos del municipio, que sean trascendentes para la vida pública del Municipio.

**Artículo 16.** El plebiscito puede ser solicitado por:

- I. El Presidente Municipal;
- II. Tres o más alcaldías;
- III. La mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, y
- IV. Los ciudadanos que constituyan el tres por ciento de la lista nominal del Municipio al momento de la solicitud.

**Artículo 17.** La solicitud de plebiscito debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Descripción precisa y detallada del acto que se pretende someter a plebiscito y la autoridad o autoridades de las que emana el acto o decisión de gobierno;
- II. La exposición de los motivos por los cuales el acto se considera trascendente para la vida pública del Municipio;
- III. La pregunta que se proponga para la consulta, la cual deberá ser elaborada sin contenidos tendenciosos o juicios de valor y formulada de tal manera que produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo, y
- IV. Tratándose de obras públicas ejecutadas por el gobierno municipal, que el acto no se haya ejecutado, o tenga un avance igual o mayor del 10% en su ejecución, y
- V. Tratándose de obras públicas ejecutadas mediante licitación que el proyecto de ejecución no se haya adjudicado.

Las autoridades municipales competentes que lleven a cabo un proceso de licitación de obra pública deberán garantizar su conocimiento a la ciudadanía a través de los medios de comunicación institucionales, así como las redes sociales.

**Artículo 18.** Cuando la solicitud sea ciudadana, además de los requisitos señalados en el artículo anterior deberá cumplir lo siguiente:

- I. Nombre del representante común, así como domicilio para oír y recibir notificaciones, y a falta de tales señalamientos, será representante común quien encabece la lista de solicitantes, y las notificaciones se harán por estrados, y
- II. Nombre, firma autógrafa y clave de la credencial para votar de cada uno de los ciudadanos solicitantes en cualquier formato impreso.

Cuando la solicitud sea presentada por el Ayuntamiento o por las alcaldías, ésta debe anexar copia certificada del acta de la sesión donde se acredite que la solicitud fue aprobada por la mayoría de sus integrantes.

**Artículo 19.** El Plebiscito será improcedente cuando:

- I. Verse sobre las materias: tributaria, fiscal o electoral; regulen la organización del Ayuntamiento, de sus entidades, así como de sus órganos desconcentrados; o respecto a designaciones o remociones de nombramientos de la administración pública municipal;
- II. La solicitud cuente con datos falsos, las firmas de apoyo no sean auténticas o el porcentaje sea menor al requerido por este Reglamento;
- III. El acto objeto de plebiscito no exista o no puedan restituirse las cosas a la situación que guardaban con anterioridad;
- IV. Sea un acto de expropiación;
- V. El objeto no sea trascendente para la vida pública del Municipio, o
- VI. La exposición de las razones que motivan la solicitud resulte frívola, inverosímil, subjetiva o no contenga una relación directa causa-efecto de las razones expuestas.

#### **CAPÍTULO IV DE LA CONSULTA POPULAR**

**Artículo 20.** A efectos del presente Reglamento, la consulta popular es un mecanismo que tiene por objeto reconocer la expresión de la ciudadanía, a través de la aprobación o rechazo de algún tema de trascendencia en el ámbito municipal.

Se entiende que existe trascendencia en el tema propuesto para una consulta cuando repercuta en la mayor parte del territorio municipal y que impacte en una parte significativa de su población.

**Artículo 21.** La consulta popular puede ser solicitada por:

- I. El Presidente Municipal;

- II. Tres o más alcaldías;
- III. La mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, y
- IV. Los ciudadanos que constituyan el tres por ciento de la lista nominal del Municipio, al momento de la solicitud, según sea el caso.

**Artículo 22.** La consulta popular podrá ser dirigida a:

- I. Los ciudadanos, en el ámbito municipal, y
- II. Las organizaciones de la sociedad civil cuyas actividades se relacionen con la materia de la consulta.

**Artículo 23.** La solicitud de la consulta popular debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia en el ámbito municipal, y
- II. La pregunta que se proponga para la consulta, la cual deberá ser elaborada sin contenidos tendenciosos o juicios de valor y formulada de tal manera que produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.

Sólo se podrá formular una pregunta en la solicitud de consulta popular.

**Artículo 24.** Cuando la solicitud sea ciudadana, además de los requisitos señalados en el artículo anterior deberá cumplir lo siguiente:

- I. Nombre del representante común, así como domicilio para oír y recibir notificaciones, y a falta de tales señalamientos, será representante común quien encabece la lista de solicitantes, y las notificaciones se harán por estrados, y
- II. Nombre, firma autógrafa y clave de la credencial para votar de cada uno de los ciudadanos solicitantes en cualquier formato impreso.

Cuando la solicitud sea presentada por el Ayuntamiento o alcaldías, ésta debe anexar copia certificada del acta de la sesión donde se acredite que la solicitud fue aprobada por la mayoría de sus integrantes.

**Artículo 25.** La consulta popular será improcedente cuando:

- I. Verse sobre las materias: tributaria, fiscal o electoral; regulen la organización del Ayuntamiento, de sus entidades, así como de sus órganos desconcentrados;
- II. La solicitud cuente con datos falsos, las firmas de apoyo no sean auténticas o el porcentaje sea menor al requerido por este Reglamento;
- III. Que la consulta no sea trascendente para la vida pública del Municipio, o
- IV. La exposición de las razones que motiven la solicitud resulte frívola, inverosímil, subjetiva o no contenga una relación directa causa-efecto de las razones expuestas.

## **CAPÍTULO V DE LA INICIATIVA CIUDADANA**

**Artículo 26.** La iniciativa ciudadana es un mecanismo de participación que da derecho a la ciudadanía de iniciar reglamentos o reformas, adiciones o derogaciones a los mismos ante el Ayuntamiento.

**Artículo 27.** La iniciativa ciudadana puede ser solicitada mediante escrito firmado por uno o más ciudadanos.

**Artículo 28.** Además de los requisitos que establecen la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo y el Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, El o los solicitantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar la iniciativa por medio de un escrito que contenga en forma clara y precisa el nombre del Reglamento, una exposición de motivos, las disposiciones legales en las que se funde y el contenido expuesto en forma sistemática en enunciados breves y precisos que constituirán sus artículos debidamente numerados. Podrán presentarse con subdivisiones en títulos y/o capítulos que permitan su mejor estudio y comprensión. Deberán estar fechadas y señalar el lugar de emisión;
- II. Señalar nombre del representante común, en caso de ser dos o más solicitantes, a falta de tal señalamiento, será representante común quien encabece la lista de solicitantes;
- III. Señalar domicilio para recibir toda clase de notificaciones y a falta de señalamiento las notificaciones se harán por estrados, y
- IV. Anexar copia certificada de la credencial para votar del o los solicitantes.

**Artículo 29.** El trámite del proceso legislativo se sujetará a lo establecido en el Reglamento Interior del Ayuntamiento, no obstante, previo al conocimiento de la iniciativa ciudadana por el Pleno del Ayuntamiento, la Secretaría General del Ayuntamiento, turnará la misma a la Comisión de Desarrollo Social y Participación Ciudadana para que dentro de un plazo de treinta días hábiles verifique el cumplimiento de las formalidades que exige el artículo 28 del presente Reglamento para las iniciativas de reglamentos o para reformas, adiciones o derogaciones de los mismos.

**Artículo 30.** En caso de que la iniciativa ciudadana no reúna las formalidades para su presentación, la Comisión de Desarrollo Social y Participación Ciudadana prevendrá al solicitante o, en su caso, al representante común, para que subsane los errores u omisiones en un plazo de dos días hábiles, contados a partir de la notificación.

En caso de no subsanarse en el plazo establecido, se tendrá por no presentada la iniciativa ciudadana y se procederá a su archivo como un asunto concluido.

**Artículo 31.** Verificado el cumplimiento de las formalidades que exige el artículo 28 del presente Reglamento, la Comisión de Desarrollo Social y Participación Ciudadana remitirá la iniciativa a la Secretaría General del Ayuntamiento para continuar el trámite del proceso legislativo.

**Artículo 32.** La iniciativa ciudadana será improcedente cuando se trate de disposiciones que restrinjan derechos humanos; disposiciones de carácter tributario o fiscal; disposiciones en materia electoral; regulen la organización del Ayuntamiento, de sus entidades u órganos desconcentrados, o designaciones o remociones de nombramientos.

**Artículo 33.** El Ayuntamiento, en su caso, realizará un reconocimiento público a los ciudadanos que hubieren presentado una iniciativa que haya sido aprobada e instrumentará un mecanismo de difusión de la iniciativa en los medios de comunicación que considere necesarios.

## **CAPÍTULO VI DE LA SILLA CIUDADANA**

**Artículo 34.** La silla ciudadana es un mecanismo de participación que da derecho a los ciudadanos del Municipio a asistir y participar en las sesiones públicas que celebre el Ayuntamiento para presentar propuestas o solicitudes de determinados acuerdos o la realización de ciertos actos.

**Artículo 35.** Este mecanismo puede ser solicitado por uno o más ciudadanos del Municipio, por representantes de las organizaciones de la sociedad civil o de los sectores de actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios, de bienestar social, ecológicos u otros.

**Artículo 36.** El procedimiento para la presentación, análisis, contestación y atención de las propuestas y solicitudes será el siguiente:

- I. La presentación de las propuestas y solicitudes se realizará ante la Secretaría General del Ayuntamiento, quien la turnará a la Comisión de Desarrollo Social y Participación Ciudadana del Ayuntamiento quien tendrá el plazo de treinta días hábiles para estudiar la trascendencia de la solicitud;
- II. En caso de que la Comisión de Desarrollo Social y Participación Ciudadana apruebe la solicitud, será devuelta a la Secretaría General del Ayuntamiento, quien deberá dar contestación a su promotor o promotores,



señalando día y hora para su asistencia a la sesión pública del Ayuntamiento en la que se tratará la propuesta o solicitud;

- III. Se habilitará un asiento reservado a favor del ciudadano del Municipio o de quien represente a los promotores de la propuesta, desde donde tendrá la oportunidad de expresar su solicitud en el punto del orden del día que corresponda, teniendo derecho a voz, pero no al voto;
- IV. La solicitud del concurrente a la audiencia podrá ser resuelta en la misma sesión en la que participe, en tanto la naturaleza de su petición lo permita, y
- V. Lo tratado en la sesión pública referente a la solicitud o petición emitida desde la silla ciudadana será recogido por escrito en el acta de la sesión correspondiente, junto al resto de los puntos del orden del día.

## **CAPÍTULO VII DE LA CONSULTA VECINAL**

**Artículo 37.** La consulta vecinal es un mecanismo de participación que da derecho a la ciudadanía, para emitir su opinión respecto a propuestas de solución a problemas colectivos del lugar donde residen, sin que dicha opinión resulte vinculatoria para la autoridad competente, por lo que solo constituirá un elemento de juicio para el ejercicio de las funciones de gobierno correspondientes.

**Artículo 38.** La consulta vecinal puede ser solicitada por:

- I. Los comités de vecinos;
- II. El cincuenta por ciento más uno del total de los vecinos propietarios de inmuebles de una o más colonias;
- III. Las asociaciones de colonos, y
- IV. Los sectores industrial, comercial, de prestación de servicios o de bienestar social y demás agrupaciones sociales.

**Artículo 39.** Dicha solicitud se formulará por medio de un escrito presentado ante la Coordinación de Participación Ciudadana y dirigida a la Presidencia Municipal.

**Artículo 40.** El Ayuntamiento emitirá un proyecto de resolución a presentarse en cabildo, en el cual se determine la factibilidad y viabilidad financiera, técnica y operativa de la solicitud.

**Artículo 41.** La consulta vecinal solicitada será convocada por el Ayuntamiento por medio de la Presidencia Municipal, en dicha convocatoria se expresará el objeto de la consulta, así como la fecha y el lugar de su realización, por lo menos siete días naturales antes de la fecha establecida para llevarla a cabo.

La convocatoria será impresa, se colocará en los lugares de mayor afluencia ciudadana y se difundirá en los medios de comunicación locales de mayor alcance.

**Artículo 42.** La consulta vecinal puede realizarse por medio de consulta directa, de encuestas y de otros medios. El procedimiento y la metodología que se utilicen se harán del conocimiento público en la convocatoria.

**Artículo 43.** Las conclusiones de la consulta vecinal se publicarán y se difundirán en el lugar en que haya sido realizada la misma y en la página oficial de internet del Ayuntamiento.

## **CAPÍTULO VIII DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO**

**Artículo 44.** El Presupuesto Participativo es un mecanismo que tiene por objeto reconocer la expresión de la ciudadanía, para:

- I. Propiciar una distribución equitativa de los recursos públicos de que dispone el Ayuntamiento, mediante un mecanismo público, objetivo, transparente y auditable, y
- II. Decidir sobre la ejecución de obras prioritarias en los rubros de servicios públicos a cargo del Municipio; recuperación de espacios públicos; infraestructura rural y urbana; obras públicas; movilidad sustentable y alternativa; medio ambiente, y fortalecimiento de la seguridad pública.

Para efecto de lo anterior, el Ayuntamiento puede proyectar una partida en su presupuesto de egresos, de conformidad con las disposiciones vigentes en materia de disciplina financiera y contabilidad gubernamental.

**Artículo 45.** El Ayuntamiento dispondrá las medidas necesarias para reglamentar el proceso de identificación y acreditación de Agentes Participantes, particularmente de aquellos de la sociedad civil.

Con el propósito de lograr una amplia participación y representatividad de la sociedad civil, organizada y no organizada, el Ayuntamiento difundirá por los medios adecuados el inicio del proceso de identificación de Agentes Participantes en el marco del proceso del presupuesto participativo.

**Artículo 46.** Se desarrollarán talleres de trabajo que comprenderán dos momentos diferenciados. En el primero de ellos el Presidente Municipal convocará a los Agentes Participantes y a la comunidad en general, para presentar, actualizar o desarrollar el Plan de Desarrollo Municipal y para rendir cuentas sobre el avance en el logro de los objetivos estratégicos y una evaluación de los resultados del proceso participativo y presupuestario del año previo. El segundo momento comprenderá el desarrollo de reuniones de trabajo en las que, desde una perspectiva temática y territorial, en el marco del Plan de Desarrollo Municipal, se identificarán problemas por resolver, potencialidades que aprovechar y se propongan acciones a implementar y compromisos por asumir para el desarrollo de tales acciones. En este segundo momento se tendrán dos tipos de talleres de trabajo:

- I. Taller de Diagnóstico Temático y Territorial: en los que los Agentes Participantes discuten y analizan la situación del Municipio desde la perspectiva del desarrollo social, económico y ambiental. Además, se sugieren acciones a implementar con el fin de resolver los problemas o aprovechar las potencialidades identificadas, debiendo proponerse acciones que impacten. Asimismo, se señalan los compromisos que están dispuestos a asumir las organizaciones de la sociedad civil, y
- II. Taller de Definición de Criterios de Priorización: Los Agentes Participantes discuten y definen los criterios de priorización de las acciones a implementar tendientes a resolver los problemas o aprovechar las potencialidades identificados en el Taller de Diagnóstico Temático y Territorial.

Los niveles de recursos que el Ayuntamiento considerará, de manera referencial, como techo presupuestal, está constituido por los montos asignados en el año inmediato anterior.

Definido el techo presupuestal referencial, la determinación del monto específico que se destinaría a las acciones resultantes del proceso de presupuesto participativo será realizado por la Dirección de Planeación Municipal, con la participación de los profesionales y técnicos de la Dirección de Egresos Municipal. El monto a orientar a las nuevas acciones resultantes del proceso participativo será el resultante de la deducción de las obligaciones y teniendo en cuenta la realización de un proceso de optimización organizacional y funcional del Municipio, garantizando la cobertura de obligaciones continuas, el mantenimiento de la infraestructura existente y, la atención de proyectos de ejecución.

**Artículo 47.** La evaluación técnica de prioridades se realizará por un Equipo Técnico y comprenderá la evaluación y desarrollo técnico y financiero de las propuestas de alternativas de acción resultantes de los talleres de trabajo regulados en el artículo 46 del presente Reglamento y de las alternativas que sobre ella sugiera el propio Equipo Técnico, tendientes a resolver los problemas identificados o al aprovechamiento de las potencialidades encontradas en el diagnóstico.

La evaluación y desarrollo financiero de las propuestas se realizará teniendo en cuenta los recursos específicos determinados para la atención de acciones resultantes del proceso participativo, preservando siempre el equilibrio entre los recursos disponibles y los montos de recursos requeridos para la atención de las necesidades.

**Artículo 48.** Los resultados del proceso participativo consolidados por el Equipo Técnico, incluyendo la evaluación y el

desarrollo técnico y financiero de las propuestas, son presentados por el Presidente Municipal a los Agentes Participantes para su discusión, consideración, modificación y aprobación final de sus acuerdos.

Aprobados los acuerdos, los Agentes Participantes en general formalizarán los acuerdos suscribiendo el Acta respectiva.

Formalizado el acuerdo y aprobados los presupuestos participativos, el Presidente Municipal dispondrá su difusión en los medios de comunicación masiva del Municipio.

**Artículo 49.** Corresponde a la sociedad civil la vigilancia al Ayuntamiento respecto del cumplimiento de los acuerdos y resultados del proceso participativo.

Para dichos efectos, los Agentes Participantes eligen y conforman los Comités de Vigilancia, Control del Presupuesto y Gestión del Ayuntamiento.

De encontrarse indicios o pruebas de presuntos delitos en la gestión del Ayuntamiento, el Comité de Vigilancia tendrá la facultad de realizar la denuncia correspondiente ante la Contraloría Municipal.

## **CAPÍTULO IX DE LAS AUDIENCIAS VECINALES**

**Artículo 50.** La audiencia vecinal es un mecanismo de participación por medio del cual los ciudadanos del Municipio solicitan ante el Ayuntamiento que se lleven a cabo reuniones de trabajo o recorridos en una colonia o localidad dentro de la circunscripción del Municipio con el Presidente Municipal, Síndico, Regidores o los servidores públicos que para tal efecto se designe, a fin de verificar la forma y las condiciones en que se prestan los servicios públicos, el estado en que se encuentren los espacios públicos, obras e infraestructura en que la comunidad tenga interés o exista alguna problemática que resulte trascendente.

Este mecanismo podrá ser solicitado por uno o más ciudadanos del Municipio correspondiente, por representantes de las organizaciones de la sociedad civil o de los sectores de actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios, de bienestar social, ecológicos u otros.

**Artículo 51.** La audiencia será solicitada por medio de un escrito, acompañado de la personalidad del o los solicitantes, el cual deberá hacer mención del asunto o asuntos sobre los que versará y la contestación que recaiga a dicha solicitud por parte de la autoridad municipal será por escrito, señalando el día y la hora para la realización de la audiencia y en caso de que el Presidente Municipal no pueda asistir, se mencionará el nombre y cargo del funcionario que asistirá en su representación.

**Artículo 52.** La audiencia pública podrá llevarse a cabo por el Presidente Municipal, preferentemente en el lugar donde residan los habitantes interesados en la realización de la misma.

**Artículo 53.** Podrán asistir a la audiencia vecinal, la comisión designada por los interesados del lugar y, en su caso, los servidores públicos de la administración municipal vinculados con los asuntos que se tratarán en dicha audiencia.

**Artículo 54.** En el desarrollo de la audiencia los ciudadanos interesados expresarán libremente sus peticiones, propuestas o quejas en todo lo relacionado con la administración municipal, de manera respetuosa.

**Artículo 55.** El Presidente Municipal o su representante, después de haber atendido los planteamientos y peticiones de los habitantes de la localidad y de ser legalmente procedentes, informará en forma escrita, como mínimo, los siguientes aspectos:

- I. Los plazos en que el asunto será analizado, y
- II. Los procedimientos establecidos para satisfacer las peticiones.

**Artículo 56.** Cuando la naturaleza del asunto lo permita, el Presidente Municipal o su representante, instrumentará lo necesario para la resolución inmediata del asunto planteado, designando para el efecto al servidor público responsable de su

ejecución y establecerá, de ser necesario, la organización de subsecuentes reuniones entre la autoridad municipal y la comunidad, informando quiénes serán los responsables por parte de la administración municipal que acudirán a dichas reuniones.

## **TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE REFERÉNDUM, PLEBISCITO Y CONSULTA POPULAR**

### **CAPÍTULO I DE LA PRESENTACIÓN, CALIFICACIÓN DE REQUISITOS Y TRASCENDENCIA**

**Artículo 57.** La solicitud de plebiscito debe presentarse, en un plazo no mayor de sesenta días naturales siguientes al acto, decisión o la manifestación de intención de realizar una obra o implementar una política pública.

En el año de elecciones la solicitud de referéndum, plebiscito y consulta popular deberá presentarse cuando menos noventa días antes de la fecha de la jornada de consulta, la cual será el día de la jornada electoral.

Solo podrán realizarse dos mecanismos de participación ciudadana por año. En los años de elecciones solo podrá realizarse un mecanismo de consulta.

**Artículo 58.** Toda solicitud se presentará por escrito ante el Instituto y deberá cumplir con los requisitos previstos para cada mecanismo de participación ciudadana.

**Artículo 59.** La solicitud, así como los anexos, deben estar plenamente identificados, señalando en la parte superior de cada hoja la referencia al tema de consulta.

**Artículo 60.** Cuando el escrito de solicitud ciudadana sea confuso respecto de sus argumentos, pero pueda apreciarse su propósito, el Instituto prevendrá al representante común para que subsane los errores u omisiones en un plazo de dos días hábiles, contados a partir de la notificación.

En caso de no subsanarse en el plazo establecido, se tendrá por no presentada la solicitud y se procederá a su archivo como un asunto concluido.

**Artículo 61.** Los ciudadanos pueden respaldar más de un mecanismo de participación.

**Artículo 62.** El Consejo General del Instituto en un plazo no mayor a diez días hábiles de presentada la solicitud, rendirá un informe sobre el cumplimiento de los requisitos, la trascendencia y la procedencia de la solicitud planteada.

Para el análisis de la trascendencia, el Consejo General del Instituto puede apoyarse con los colegios y organizaciones de la sociedad civil, especializados en la materia que se trate.

En el supuesto de que el Consejo General del Instituto informe la improcedencia de la solicitud, lo notificará a las partes y procederá a su archivo como asunto concluido, ordenando la publicación del informe en la página web y redes sociales del Instituto, así como en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Si el informe es en el sentido de reconocer el cumplimiento de los requisitos legales previstos en esta ley, la trascendencia y procedencia de la solicitud, el Consejo General del Instituto notificará a las partes y ordenará la publicación del informe en la página web y redes sociales del Instituto, así como en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**Artículo 63.** El informe del Consejo General del Instituto será definitivo e inatacable.

### **CAPÍTULO II DE LA VERIFICACIÓN DEL APOYO CIUDADANO**

**Artículo 64.** El Consejo General del Instituto, una vez rendido el informe de procedencia de la solicitud planteada, dentro del plazo de veinte días naturales, verificará el cumplimiento del porcentaje establecido en el presente Reglamento para presentar una solicitud de referéndum, plebiscito o consulta popular.

**Artículo 65.** El Consejo General del Instituto verificará que los nombres de quienes hayan suscrito la solicitud aparezcan en la lista nominal de electores y que la suma corresponda en un número equivalente al establecido en este Reglamento. Una vez que se alcanzó el requisito porcentual al que se refiere el artículo anterior, el Consejo General del Instituto deberá realizar un ejercicio muestral para corroborar la autenticidad de las firmas de acuerdo a los criterios que defina al respecto.

Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando:

- I. Se presenten nombres con datos incompletos, falsos o erróneos;
- II. No se acompañen la clave de elector y el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente;
- III. Un ciudadano haya suscrito dos o más veces el mismo mecanismo de participación; en este caso, sólo se contabilizará una de las firmas, y
- IV. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Artículo 66.** Finalizada la verificación correspondiente, el Consejo General del Instituto presentará un informe detallado y desagregado del resultado de la revisión de los ciudadanos que aparecen en la lista nominal de electores del Instituto, el cual deberá contener:

- I. El número total de los ciudadanos firmantes;
- II. El número de los ciudadanos firmantes que se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje;
- III. El número de los ciudadanos firmantes que no se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje;
- IV. Los resultados del ejercicio muestral;
- V. Los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y
- VI. La determinación de procedencia o improcedencia para presentar la solicitud de referéndum, plebiscito o consulta popular.

**Artículo 67.** En el caso de que el Consejo General del Instituto determine la improcedencia, lo notificará a las partes y procederá a su archivo como asunto concluido, ordenando la publicación del informe en la página web y redes sociales del Instituto, así como en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

En el caso de que el Consejo General del Instituto determine que se cumple con el porcentaje establecido en el presente Reglamento para presentar una solicitud de referéndum, plebiscito o consulta popular, lo notificará a las partes, ordenando la publicación del informe en la página web y redes sociales del Instituto, así como en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**Artículo 68.** La resolución del Consejo General del Instituto deberá estar fundada y motivada.

### **CAPÍTULO III DE LA CONVOCATORIA**

**Artículo 69.** Una vez publicado el informe del Consejo General del Instituto, dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes, expedirá la convocatoria respectiva, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, la página web del Instituto y en dos periódicos de mayor circulación en el Municipio, además en las redes sociales del Instituto, debiendo fijar la fecha en que se llevará a cabo la jornada de consulta.

**Artículo 70.** La convocatoria debe contener, por lo menos:

- I. Fundamentos legales aplicables;
- II. La naturaleza de la solicitud del procedimiento;

- III. Especificación precisa y detallada de las disposiciones que serán objeto de referéndum; el acto, decisión, obra o política pública de autoridad que será objeto del plebiscito, o de la materia sobre el tema de trascendencia de la consulta popular;
- IV. La pregunta o preguntas a consultar;
- V. El autor de la iniciativa en caso de referéndum de proyectos sujetos a proceso legislativo, o la autoridad o autoridades de las que emana el acto, decisión, obra o política pública objeto del plebiscito;
- VI. El ámbito territorial de aplicación del procedimiento;
- VII. La exposición de motivos de los solicitantes, según el caso;
- VIII. Fecha, lugar y hora en que se celebrará la jornada de consulta;
- IX. El porcentaje mínimo requerido para obtener la vinculación de la consulta;
- X. Normatividad y bases a las que se ajustará la consulta;
- XI. Consecuencias de los resultados que arrojaría la consulta;
- XII. Lugar y fecha de la emisión de la Convocatoria, y
- XIII. Las demás disposiciones reglamentarias del procedimiento respectivo y particular que consideren pertinentes.

**Artículo 71.** En el caso de plebiscito, el Consejo General del Instituto, ordenará a la autoridad que corresponda suspenda el acto y/o sus efectos hasta en tanto se conozcan oficialmente los resultados de dicha consulta.

#### **CAPÍTULO IV DE LA ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA**

**Artículo 72.** Cuando haya lugar a un proceso de referéndum, plebiscito o consulta popular el Presidente Municipal realizará las transferencias presupuestales necesarias para su ejecución, al Instituto y promoverá las reformas que correspondan al Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento del ejercicio fiscal que se trate.

**Artículo 73.** La organización y desarrollo del referéndum, plebiscito y consulta popular estarán a cargo del Consejo General del Instituto, el cual, según las necesidades y ámbito territorial del proceso de consulta, integrará los órganos distritales y municipales necesarios.

Para el desempeño de sus funciones, tendrá el apoyo y colaboración de las autoridades municipales. Asimismo, podrá celebrar convenios con autoridades federales para el debido cumplimiento de sus fines.

**Artículo 74.** El Consejo General del Instituto, podrá ampliar los plazos y términos establecidos en este Reglamento, cuando exista imposibilidad material para realizar las actividades o actos previstos para el proceso de referéndum, plebiscito o consulta popular.

El acuerdo del Consejo General del Instituto que determine ampliación a los plazos y términos de los procesos mencionados, al día siguiente de su autorización será publicado en la página web y redes sociales del Instituto, así como en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**Artículo 75.** Al Consejo General del Instituto le corresponde:

- I. Aprobar el modelo de las boletas;
- II. Aprobar los formatos y demás documentación necesaria, y
- III. Aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo del referéndum, plebiscito o consulta popular.

**Artículo 76.** Para la organización y desarrollo de la jornada de consulta del referéndum, plebiscito y consulta popular, el Instituto puede implementar el uso de las tecnologías de la información y comunicación, atendiendo las especificaciones que correspondan, de conformidad con este Reglamento, con el objeto de promover de manera más accesible la participación ciudadana.

**Artículo 77.** Para la emisión del voto en la jornada de consulta, el Instituto elaborará las boletas conforme al modelo y contenido que apruebe el Consejo General, debiendo contener los siguientes datos:

- I. Señalar el tipo de mecanismo de participación ciudadana;

- II. Breve descripción del tema de trascendencia municipal;
- III. La pregunta o propuesta contenida en la Convocatoria;
- IV. Cuadros para el "SÍ" y para el "NO", colocados simétricamente y en tamaño apropiado para facilitar su identificación por el ciudadano al momento de emitir su voto;
- V. Distrito electoral y municipio, y
- VI. Las firmas impresas de la Presidencia del Consejo General y de la Secretaría General del Instituto.

Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, cuyo número será progresivo, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa al distrito electoral, municipio y el mecanismo de participación ciudadana que se trate.

**Artículo 78.** Las presidencias de los Consejos distritales o municipales entregarán a cada presidencia de mesa directiva de casilla, en los plazos que establece la LIPEQROO y contra el recibo detallado correspondiente:

- I. Las boletas, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;
- II. **La urna para recibir la votación;**
- III. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, y
- IV. En su caso, los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla.

**Artículo 79.** En caso de que la jornada de consulta coincida con la jornada electoral, las mesas directivas de casilla funcionarán como mesas receptoras.

**Artículo 80.** El Instituto puede designar adicionalmente a uno o más ciudadanos para que se integren a las mesas directivas de casilla, con la finalidad de que funjan como escrutadores, cuando coincidan la jornada electoral y la jornada de consulta.

**Artículo 81.** Se consideran campañas propagandísticas al conjunto de acciones de difusión realizadas por la ciudadanía para promover la participación, buscando obtener el apoyo para lograr la aprobación o rechazo objeto del referéndum, plebiscito o consulta popular, no tendrá más limitaciones que el respeto a los derechos humanos y evitará atentar contra la dignidad de las personas e instituciones, pudiendo suspenderse la propaganda de violarse la presente disposición.

**Artículo 82.** Toda propaganda impresa que se utilice o difunda durante los procesos de consulta deberá contener la identificación plena de quienes la hacen circular.

**Artículo 83.** Durante la campaña de difusión, el Instituto, a través de la Unidad de Comunicación, promoverá la participación de la ciudadanía. La promoción deberá ser imparcial. De ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra.

**Artículo 84.** En caso de no coincidir con año de elecciones, todos los actos de difusión podrán realizarse desde la publicación de la Convocatoria y hasta ocho días antes de la jornada de consulta, en caso contrario se sujetará a lo que acuerde el Instituto.

**Artículo 85.** Para la colocación y fijación de la propaganda se estará a lo dispuesto por la LIPEQROO.

## **CAPÍTULO V DE LA JORNADA DE CONSULTA**

**Artículo 86.** La jornada de consulta se sujetará al procedimiento dispuesto por la LIPEQROO para la celebración de la jornada electoral, con las particularidades que prevé el presente capítulo.

**Artículo 87.** Cuando el mecanismo de participación ciudadana se lleve a cabo mediante el uso de las tecnologías de información y comunicación que al efecto implemente el Instituto, la jornada de consulta se sujetará al procedimiento que

apruebe el Consejo General del Instituto, atendiendo las especificaciones que correspondan, de conformidad con este Reglamento, y se podrá considerar un periodo para la expresión del voto que no podrá exceder de cinco días hábiles.

**Artículo 88.** Una vez realizados los trabajos de instalación y firmada el acta por los integrantes de la mesa directiva de casilla, su Presidencia anunciará el inicio de la votación, que se sujetará a los requisitos, normas y procedimientos dispuestos por la LIPEQROO.

**Artículo 89.** En la jornada la ciudadanía acudirá ante las mesas directivas de casilla para expresar el sentido de su voluntad pronunciándose por el "SÍ" cuando estén a favor o por el "NO" cuando estén en contra.

**Artículo 90.** La urna en la que los electores depositen la boleta debe ser de material transparente, plegable o armable; las cuales llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida, en el mismo color de la boleta que corresponda; la denominación de referéndum, plebiscito o consulta popular, según sea el caso.

**Artículo 91.** Los escrutadores de las mesas directivas de casilla contarán la cantidad de boletas depositadas en la urna, y el número de electores que votaron conforme a la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignarán el hecho. Asimismo, contarán el número de votos emitidos en la jornada de consulta y lo asentarán en el registro correspondiente.

**Artículo 92.** En caso de ausencia del escrutador designado para el escrutinio y cómputo en la jornada de consulta, las funciones las realizarán cualquiera de los escrutadores presentes designados para la consulta.

La falta de los ciudadanos designados como escrutadores por el Instituto para realizar el escrutinio y cómputo, no será causa de nulidad de la votación de la consulta.

**Artículo 93.** Una vez concluido el escrutinio y cómputo de los votos, se procederá en cada casilla, conforme a las siguientes reglas:

- I. La Secretaría de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado, anotando en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;
- II. El o los escrutadores contarán en dos ocasiones el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección;
- III. La presidencia de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- IV. El o los escrutadores contarán las boletas extraídas de la urna;
- V. El o los escrutadores, bajo la supervisión de la Presidencia, clasificarán las boletas para determinar el número de votos que hubieren sido:
  - a) Emitidos a favor del "SÍ";
  - b) Emitidos a favor del "NO", y
  - c) Nulos.
- VI. La Secretaría anotará en hojas dispuestas para el efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en el acta de escrutinio y cómputo de la consulta.

**Artículo 94.** Para determinar la nulidad o validez de los votos, se observarán las siguientes reglas:

- I. Se contará un voto válido por la marca que haga el ciudadano en un solo cuadro que determine claramente el sentido del voto como "SÍ" o "NO", y
- II. Se contará como un voto nulo la sección de la boleta que el ciudadano marque de forma diferente a lo señalado en la fracción anterior o cuando la deposite en blanco o altere con leyendas el texto de la boleta.

**Artículo 95.** Agotado el procedimiento de escrutinio y cómputo se levantarán las actas correspondientes, que deberán firmar todos los funcionarios, y se procederá a integrar el expediente de la Casilla con la siguiente documentación:



- I. Un ejemplar del acta de la jornada de consulta;
- II. Un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo;
- III. Sobres por separado que contengan: los votos válidos, los votos nulos y las boletas sobrantes, y
- IV. En la parte exterior del paquete se adherirá un sobre que contenga copia del Acta de escrutinio y cómputo.

**Artículo 96.** Al término de la jornada de consulta, las Presidencias de las mesas directivas de casilla fijarán en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de la consulta.

La mesa directiva, bajo su responsabilidad, hará llegar el expediente de la consulta al Consejo distrital o municipal correspondiente.

**Artículo 97.** El Instituto incorporará al sistema de informática para recabar los resultados preliminares de la consulta y la Secretaría General deberá proveer los elementos necesarios para el cumplimiento de esta facultad.

## **CAPÍTULO VI DE LOS RESULTADOS**

**Artículo 98.** El cómputo preliminar debe celebrarse en los órganos distritales o municipales conforme se vayan recibiendo los resultados de las casillas instaladas.

Los consejos distritales realizarán el cómputo al siguiente domingo de la jornada de consulta, que consistirá en la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas.

**Artículo 99.** Los expedientes del cómputo distrital o municipal constarán de:

- I. Las actas de escrutinio y cómputo;
- II. Acta original del cómputo distrital o municipal;
- III. Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital o municipal, e
- IV. Informe de la presidencia del consejo distrital o municipal sobre el desarrollo de la consulta.

**Artículo 100.** Si al término del cómputo distrital o municipal se establece que la diferencia entre el "SÍ" y "NO" es igual o menor a un punto porcentual, el consejo distrital o municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

**Artículo 101.** Concluido el cómputo distrital o municipal, se remitirán los resultados a la Secretaría General del Instituto, a fin de que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes con base en las copias certificadas de las actas de cómputo, proceda a informar al Consejo General en sesión pública el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas.

**Artículo 102.** Al Consejo General del Instituto le corresponde realizar el cómputo total y hacer la declaratoria de resultados, con base en las actas de cómputos.

**Artículo 103.** Transcurridos los plazos de impugnación y, en su caso, habiendo causado ejecutoria las resoluciones del Tribunal Electoral, el Consejo General del Instituto realizará la declaración de resultados del proceso de consulta, y en su caso la vinculación del referéndum, plebiscito y consulta popular, quien ordenará su publicación en la página web y redes sociales del Instituto, así como en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

## **CAPÍTULO VII DE LA VINCULACIÓN**

**Artículo 104.** El resultado del referéndum será vinculante cuando participe el treinta y cinco por ciento del listado nominal municipal actualizado y de éstos, la mitad más uno de las opiniones se manifieste en uno u otro sentido.

**Artículo 105.** El resultado del plebiscito y la consulta popular será vinculante cuando participe el treinta y cinco por ciento del listado nominal municipal actualizado y de éstos, la mitad más uno de las opiniones se manifieste en uno u otro sentido.

**Artículo 106.** Cuando el informe del Instituto indique que el resultado de la jornada de consulta sea vinculante, se notificará al Ayuntamiento para que dentro del ámbito de su competencia realice lo conducente para su atención.

**Artículo 107.** Si el resultado del referéndum es vinculante, el Ayuntamiento para atender el sentido de dicho resultado, deberá expedir las adecuaciones normativas pertinentes en un término que no deberá exceder de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de la publicación de los resultados del referéndum en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Dentro de los tres años contados a partir de la publicación de las adecuaciones normativas pertinentes que se realicen para cumplir con el sentido del referéndum, el Ayuntamiento no podrá expedir disposiciones normativas que contravengan el sentido de la opinión expresada en el proceso de referéndum, salvo por mandato judicial o cuando la Constitución Federal imponga la obligación de hacer adecuaciones al marco normativo municipal en ese sentido.

**Artículo 108.** Si el resultado del plebiscito es vinculante, en el sentido de rechazar el acto o decisión materia del mismo, el Ayuntamiento, emitirá un acuerdo que detalle las acciones que correspondan para atender el sentido del resultado, en un término que no deberá exceder de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de la publicación de los resultados del plebiscito en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Dentro de los tres años contados a partir de la publicación del acuerdo que se emita para cumplir con el sentido del plebiscito, el Ayuntamiento, no podrá emitir un nuevo acto o decisión que contravenga el sentido de la opinión expresada en el proceso de plebiscito, salvo por mandato judicial o cuando la Constitución Federal le imponga una obligación para emitirlo en dicho sentido.

**Artículo 109.** El incumplimiento de los efectos de los resultados de referéndum, plebiscito y consulta popular vinculantes se considera una omisión que redunde en perjuicio del interés público fundamental y de su buen despacho, por lo que será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

### **TÍTULO TERCERO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

#### **CAPÍTULO ÚNICO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

**Artículo 110.** El juicio de nulidad previsto en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral será procedente para impugnar el informe que rinda el Consejo General del Instituto respecto del resultado de la verificación de los porcentajes para referéndum, plebiscito y consulta popular, así como el informe del Consejo General respecto del resultado de la jornada de consulta.

### **TÍTULO CUARTO DEL GOBIERNO ABIERTO**

#### **CAPÍTULO ÚNICO DEL GOBIERNO ABIERTO**

**Artículo 111.** Los Ayuntamientos, además de impulsar los mecanismos que prevé esta ley, deben establecer prácticas y procedimientos de gobierno abierto que garanticen la participación social efectiva, amplia, directa, equitativa, democrática y accesible en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas públicas, a través de la transparencia y el acceso a la información pública, así como la rendición de cuentas de las acciones de gobierno.

**Artículo 112.** Son derechos de la ciudadanía relacionados con las prácticas y procedimientos de gobierno:

- I. Opinar en la definición de los programas y políticas públicas;
- II. Participar en la evaluación de políticas y calidad de los servicios públicos;
- III. Formular observaciones en los trámites de exposición pública que se abran para ello, y

- IV. Presentar propuestas de actuación o sugerencias.

## TÍTULO QUINTO DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN CIUDADANA

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 113.** Este capítulo regula los órganos de representación ciudadana con el propósito de fortalecer el régimen de democracia y que la ciudadanía pueda participar organizadamente en el estudio, análisis de los problemas y necesidades de la comunidad, así como en la elaboración e impulso de soluciones y proyectos en beneficio de la misma y propiciar la colaboración directa y efectiva de los ciudadanos en la ejecución de programas de obras y servicios públicos.

**Artículo 114.** El Ayuntamiento, con el fin mencionado en el artículo anterior, debe establecer los siguientes órganos de representación ciudadana:

- I. Consejo consultivo ciudadano;
- II. Comités ciudadanos, y
- III. Comité de Vecinos.

**Artículo 115.** Los planteamientos y sugerencias que se deriven de la participación de la comunidad que se dé a través de los medios establecidos en el artículo 114 de este Reglamento, tendrán el carácter de recomendaciones no obligatorias, no obstante, las autoridades municipales deberán informar con oportunidad y precisión de las decisiones adoptadas.

**Artículo 116.** En la conformación de los órganos de representación ciudadana pueden participar personas físicas o morales sin fines de lucro.

### CAPÍTULO II DEL CONSEJO CONSULTIVO

**Artículo 117.** El Consejo Consultivo Ciudadano será un Órgano de Consulta y Asesoría de la Presidencia Municipal cuyo objeto es:

- I. El estudio y análisis de los asuntos públicos que sean puestos a su consideración, de los cuales emitirá el correspondiente dictamen, y
- II. La presentación de alternativas viables para el mejor desarrollo de la comunidad, así como para la solución de los problemas que eventualmente surjan en la propia localidad.

**Artículo 118.** El Consejo Consultivo se integrará con un mínimo de seis y un máximo de doce miembros, quienes durarán en su cargo un año, quienes podrán ser reelectos y contará con un Presidente y un Secretario, elegidas de entre los integrantes del propio consejo. En todo caso los integrantes del consejo deberán residir en la localidad.

**Artículo 119.** Los cargos serán honoríficos, gratuitos y a título personal, con independencia de las instituciones o asociaciones, cámaras o grupos constituidos a que pertenezcan.

**Artículo 120.** El Consejo Consultivo tendrá las siguientes funciones:

- I. Examinar las problemáticas o cuestiones que el Presidente Municipal le someta para su análisis a efecto de que presente su opinión o dictamen y las alternativas de solución o decisión;
- II. Expresar al Presidente Municipal sus puntos de vista sobre los planes y programas de desarrollo municipal y específicamente aquellos que se refieran a la localidad a la cual sirven;

- III. Sugerir al Presidente Municipal la realización de estudios sobre aspectos de la vida municipal que le proporcionen datos y antecedentes sobre los problemas a resolver y agreguen elementos útiles para la toma de decisiones;
- IV. Someter a consideración del Presidente Municipal, las medidas que los miembros del consejo consideren oportunas a fin de mejorar y modernizar la administración pública municipal;
- V. Estudiar y analizar las situaciones peculiares de la localidad que a juicio del Consejo, deban prevenirse con anticipación y externar su opinión al Presidente Municipal, acompañada de propuestas de solución para la atención de la problemática planteada. Si alguna de dichas propuestas implica la intervención de otros niveles de gobierno, el Consejo podrá sugerir alternativas de acción para estos casos, y
- VI. Aquéllas que específicamente le señale el Presidente Municipal.

**Artículo 121.** La organización, operación y funciones de los miembros del Consejo Consultivo serán determinadas en su acuerdo de creación y en su reglamento interior.

**ARTÍCULO 122.** Los integrantes del Consejo Consultivo dejarán de formar parte de él y serán sustituidos conforme a lo que establezca el respectivo reglamento en los siguientes casos:

- I. Cuando dejen de residir en la localidad respectiva;
- II. Cuando por razones personales decidan renunciar a su cargo;
- III. Cuando reciban algún nombramiento para un cargo público, sea o no de elección popular, y
- IV. Cuando por razones de falta de probidad, ameriten ser relevados del cargo.

### **CAPÍTULO III DE LOS COMITÉS CIUDADANOS**

**Artículo 123.** Los Comités Ciudadanos son una forma de organización que permite hacer efectiva y directa la participación de la ciudadanía en la ejecución de obras públicas o en la prestación de servicios a la comunidad. Su permanencia es temporal y su duración estará determinada por el programa de obra o servicios a realizar, al término del cual, concluirán sus funciones.

**Artículo 124.** La integración de los comités podrá ser sugerida por asociaciones y grupos ya organizados, por cualquiera de los tres niveles de gobierno o bien por ciudadanos interesados en la realización concreta de una obra o en la prestación de algunos de los servicios públicos de la localidad. Cada comité tendrá entre seis y ocho miembros y uno de ellos le presidirá, haciéndose responsable de la acción conjunta del comité.

**Artículo 125.** Las actividades de los comités serán normadas por un Convenio de Participación Ciudadana, mediante el cual se concertarán, las acciones a realizar. Este convenio será signado por los miembros del Comité, por el Presidente Municipal y por el representante de cada una de las instancias de gobierno que aporten recursos para la realización del programa concertado.

**Artículo 126.** El Convenio de Participación Ciudadana definirá los derechos y obligaciones de las partes que lo firman, en todo caso, el Ayuntamiento y el Gobierno Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, prestarán al Comité la asesoría técnica que requiera, lo auxiliarán en los trámites legales y oficiales que sean necesarios para la realización del programa concertado y efectuarán las gestiones requeridas ante las autoridades administrativas competentes.

**Artículo 127.** La participación ciudadana determinada en el convenio podrá consistir en lo siguiente:

- I. Aportación de mano de obra o de materiales de construcción;
- II. Realización de estudios técnicos o financieros, y
- III. Cooperación económica.

**Artículo 128.** En el Convenio deben especificarse el origen y la forma de distribución del presupuesto que se asigne a las obras y programas públicos. Será responsabilidad de todas las partes que el Convenio sea aplicado en la forma prevista.

**Artículo 129.** Cuando la materia del Convenio se relacione con el Servicio de Seguridad Pública, el Ayuntamiento designará un representante de la Subdirección de Participación Ciudadana y Prevención del Delito de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, que vinculará al Comité Ciudadano con el Ayuntamiento.

## **CAPÍTULO IV DE LOS COMITÉS DE VECINOS**

### **SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 130.** Los Comités de Vecinos son órganos de colaboración ciudadana instalados con el fin de propiciar una permanente comunicación entre las autoridades del Ayuntamiento y la ciudadanía, para vincular su intervención en los asuntos comunitarios.

**Artículo 131.** La integración de estos órganos de representación ciudadana debe facilitar los procesos de consulta permanente y propiciar una democracia más participativa, creando conciencia comunitaria de la responsabilidad conjunta de gobernantes y gobernados respecto a la buena marcha de la vida colectiva.

**Artículo 132.** Los Comités de Vecinos tendrán como una de sus funciones primordiales, el contribuir al mejoramiento de los servicios públicos en el área de su demarcación. Para ello, ejercerán una permanente vigilancia, comunicando a la autoridad municipal cualquier irregularidad en su funcionamiento. Al mismo tiempo, harán propuestas para extender los servicios, o bien para mejorar su calidad.

**Artículo 133.** Los Comités de Vecinos tendrán, así mismo, la función de promover la mutua ayuda entre los residentes de su zona, previniendo también la forma de organizarse en caso de emergencias urbanas, incendios, ciclones y, en general, cualquier desastre que afecte la vida comunitaria.

**Artículo 134.** Corresponde a la Coordinación de Participación Ciudadana fomentar la creación de los Comités de Vecinos, su fortalecimiento, así como llevar el registro de los mismos y de sus respectivas Mesas Directivas constituidas, con base en el presente reglamento.

En colaboración con los vecinos, la Coordinación de Participación Ciudadana dirigirá la comunicación y campañas necesarias, en la medida de sus recursos, que tengan como objeto el fomento a la participación, el cumplimiento del presente reglamento y las convocatorias a asambleas necesarias y así como las de elección de Mesas Directivas de los Comités.

**Artículo 135.** Las campañas a las que hace referencia el artículo 134 del presente Reglamento consistirán, de manera enunciativa y no limitativa, en las siguientes estrategias:

- I. **Comunicación impresa:** la cual consiste en fijar y distribuir todo tipo de medios impresos que contengan la información necesaria para garantizar la comunicación social para el cumplimiento del presente Reglamento;
- II. **Comunicación auditiva:** consiste en la transmisión pública de elementos auditivos con información útil para el cumplimiento del presente Reglamento, y
- III. **Comunicación digital:** la cual consiste en dar a conocer la información pública necesaria a través de medios digitales como internet, haciendo uso de las redes sociales y las herramientas digitales.

### **SECCIÓN SEGUNDA DE SU INTEGRACIÓN Y REGISTRO**

**Artículo 136.** Los Comités de Vecinos se integrarán por barrios, manzanas, colonias, sectores, regiones, ejidos y rancherías.

**Artículo 137.** El número total de Comités de Vecinos con su nomenclatura que se integrarán en el Municipio resultará del trabajo de sectorización del plano que haga la Coordinación de Participación Ciudadana, mediante planos cartográficos y datos poblacionales en las zonas urbanas, y la Coordinación de Alcaldías que elaborará la relación de comunidades que pertenecen a la zona rural, ambas unidades auxiliadas por la Dirección de Planeación Municipal.

**Artículo 138.** El plano podrá ser modificado, para adecuarlo según las necesidades del Municipio y sus condiciones sociales, geográficas y poblacionales, siempre que lo estime pertinente la Coordinación de Participación Ciudadana, según sus estudios o por iniciativa alguna justificada de vecinos de alguna región.

**Artículo 139.** Para determinar la circunscripción en la que se desempeñarán los Comités de Vecinos, se tomarán en cuenta para un mejor funcionamiento los siguientes criterios:

- I. Se integrarán respetando las peculiaridades geográficas y poblacionales de cada barrio, manzana, colonia o sector;
- II. Cualquier comité de vecinos que exceda por sí mismo o por fusión las cuatrocientas casas habitación podrá subdividirse en sectores a criterio de la Coordinación de Participación Ciudadana;
- III. Si en una colonia existen menos de cincuenta casas habitación, podrá constituir su propio Comité de Vecinos o, si así lo desean los vecinos, podrá proponer fusionarse a otro u otros colindantes para conformar un mismo Comité, y
- IV. Las propuestas de organización de los mismos vecinos ante la Coordinación de Participación Ciudadana.

**Artículo 140.** La Coordinación de Participación Ciudadana será la encargada de convocar a elecciones y registrar los Comités de Vecinos y sus respectivas Asambleas Generales, emitiendo convocatorias públicas hacia la ciudadanía que resida en la demarcación territorial en la que se constituirá el Comité de Vecinos, con el uso de la mayor difusión que sus capacidades administrativas le permitan.

**Artículo 141.** Los Comités de Vecinos serán constituidos por una Asamblea General de vecindados interesados en la participación comunitaria, la cual representará el máximo órgano en la toma de decisiones.

**Artículo 142.** Cada Asamblea General llevará acabo, en colaboración con la Coordinación de Participación Ciudadana, la elección de su Mesa Directiva, la cual será su máximo representante ante las autoridades y las demás formas de organización social.

**Artículo 143.** La Mesa Directiva de los Comités de Vecinos se conformará con al menos nueve vecinos residentes en la demarcación territorial de que se trate dicho Comité, obteniendo los siguientes cargos de manera enunciativa y no limitativa:

- I. Presidente;
- II. Secretario;
- III. Primer Vocal;
- IV. Segundo Vocal;
- V. Tercer Vocal
- VI. Moderador;
- VII. Escrutador-Relator;
- VIII. Promotor de Participación, y
- IX. Coordinador de Logística;

**Artículo 144.** Será información pública y objeto de difusión los nombres de los titulares y sus cargos en la Mesa Directiva del Comité de Vecinos.

**Artículo 145.** Para ser integrante del Comité de Vecinos, se requiere:

- I. Estar inscrito en el Padrón Electoral y tener su credencial para votar con fotografía y domicilio en el Municipio;
- II. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, así como no estar sujeto a proceso penal alguno.
- III. No ser servidor público o servidora pública municipal;

- IV. No ser miembro directivo de algún partido político;
- V. No ser ministro de culto religioso, y
- VI. No haber ocupado cargo dentro de la Mesa Directiva por más de tres años consecutivos.

**Artículo 146.** Los integrantes de la Mesa Directiva del Comité de Vecinos serán elegidos por la Asamblea General correspondiente, en la sesión a la que convoque la Coordinación de Participación Ciudadana y tenga como principal punto de orden del día la designación de la Mesa Directiva respectiva.

**Artículo 147.** La convocatoria para constituir la Mesa Directiva del Comité de Vecinos respectivo se difundirá por medio de las campañas señaladas en el Artículo 135 del presente Reglamento, las cuales deberán empezar con un mínimo de siete días naturales de anticipación al día de la elección y concluir hasta media hora antes de la hora fijada para la celebración de la asamblea.

La convocatoria deberá señalar como mínimo la fecha, hora y lugar público para la celebración de la Asamblea General para la elección de la Mesa Directiva correspondiente.

**Artículo 148.** Para instalar legalmente la Asamblea General que elegirá a la Mesa Directiva del Comité de Vecinos, se requerirá la asistencia de al menos el veinte por ciento más uno del número de habitantes mayores de edad en la colonia o demarcación territorial respectiva.

**Artículo 149.** En caso de no reunirse el número de vecinos en el lugar, la fecha y hora previamente establecidos, pasada una hora, la Coordinación de Participación Ciudadana emitirá una segunda convocatoria emergente, invitando a la Asamblea General en el mismo lugar, la misma fecha, pero con dos horas de retraso con respecto a la primera convocatoria.

Para la segunda convocatoria emergente se considerará un quórum mínimo del diez por ciento del número de habitantes mayores de edad en la colonia o demarcación territorial respectiva.

**Artículo 150.** De no reunirse la cantidad de vecinos requerida para la Asamblea General que elegirá a la Mesa Directiva, se llevará a cabo una tercera convocatoria definitiva dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la fecha fijada para la primera, en el mismo lugar, y las resoluciones se tomarán por el voto mayoritario de los vecinos que asistan.

**Artículo 151.** Una vez alcanzado el quórum, la Coordinación de Participación Ciudadana procederá a la instalación de la Asamblea General del Comité de Vecinos, la inscripción de todos sus integrantes, y procederá a la elección de la Mesa Directiva.

**Artículo 152.** Los vecinos que se postulan como candidatos a integrar la Mesa Directiva deberán manifestar públicamente su perfil y razones para ocupar cargo en la misma, así como su tiempo de residencia en la demarcación territorial respectiva.

**Artículo 153.** Para postularse a la Mesa Directiva el vecino se deberá identificar con su credencial para votar con fotografía o constancia de residencia en la que se deberá indicar su domicilio.

**Artículo 154.** La elección de la Mesa Directiva se podrá realizar a elección de la Asamblea General del Comité de Vecinos mediante los siguientes mecanismos, con excepción del Presidente, quien deberá ser electo de manera democrática:

- I. **Democrática:** por el principio de mayoría simple en voto directo, libre y secreto;
- II. **Sorteo:** todos los integrantes del Comité de Vecinos con excepción de los que manifiesten rechazo, participarán en el sorteo de los cargos;
- III. **Voluntariado:** según su perfil e interés manifiesto podrán postularse personalmente o a terceras personas para que voluntariamente ocupen el cargo más adecuado a su perfil. Los cargos deberán ser ratificados en su totalidad por la mayoría simple de la asamblea general.

**Artículo 155.** En caso de empate, el criterio de desempate será la antigüedad de residencia en la demarcación territorial del comité de vecinos.

**Artículo 156.** Una vez que han sido obtenidos los resultados y asignados los cargos dentro de la Mesa Directiva, la Coordinación de Participación Ciudadana procederá a tomarles protesta donde hará de su conocimiento sus facultades y obligaciones, así mismo levantará el acta correspondiente, asentando los nombres de cada uno de ellos y su cargo, entregándoles en ese acto, copia de dicha acta.

El original del acta será información pública y deberá ser registrada y archivada por la Coordinación de Participación Ciudadana.

### **SECCIÓN TERCERA DE SUS ATRIBUCIONES, OBLIGACIONES Y DURACIÓN**

**Artículo 157.** Dentro de las facultades y obligaciones del Comité de Vecinos quedarán comprendidas las siguientes:

- I. Vigilar los servicios, funciones y obras públicos municipales directos y concesionados siguientes:
  - a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
  - b) Alumbrado público;
  - c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
  - d) Mercados y centrales de abasto;
  - e) Panteones;
  - f) Rastro;
  - g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
  - h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución, policía preventiva municipal y tránsito, e
  - i) Infraestructura Social;
- II. Fomentar la cohesión social a través de actividades recreativas, culturales, educativas, científicas, cívicas, deportivas y demás que consideren necesarias, que sean legales y públicas;
- III. Promover activamente la participación vecinal en los asuntos públicos principalmente con valores cívicos, de prevención, responsabilidad, solidaridad, colaboración y respeto;
- IV. Coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los programas y proyectos que ejecute el Ayuntamiento en beneficio de la sociedad;
- V. Organizar la prevención social de emergencias, como incendios, huracanes, inundaciones, problemas ambientales, de seguridad, salud y cualquier situación que amenace el espacio público y la vida en comunidad;
- VI. Tener un vínculo directo y constante con el Ayuntamiento a través de la Coordinación de Participación Ciudadana;
- VII. Promover los derechos humanos y las garantías consagradas en la carta magna y tratados internacionales, así como a la superación de la pobreza;
- VIII. Hacer uso de los instrumentos necesarios y a su alcance para hacer valer el acceso a la información pública que sea necesaria para desempeñar sus tareas.
- IX. Emitir propuestas que conformarán la consulta para el Presupuesto Participativo;
- X. Promover una cultura de la paz y cohesión social, y
- XI. Los demás que consideren necesarios para una convivencia armónica y sano desarrollo de la comunidad.

**Artículo 158.** Los comités vecinales se registrarán en materia de planeación por los siguientes instrumentos, en observancia a sus facultades y objetivos, así como el Plan de Desarrollo Municipal:

- I. Plan vecinal, que consiste en diez puntos principales de atención en la respectiva comunidad;
- II. Programas vecinales permanentes, al menos un programa permanente de beneficio público a la comunidad, y
- III. Banco de proyectos de acciones a ejecutarse o ejecutadas en la comunidad.

Los Comités de Vecinos mediante su respectiva Mesa Directiva podrán solicitar asesoría a la Coordinación de Participación Ciudadana para desarrollar y consolidar los instrumentos antes mencionados.



**Artículo 159.** El quórum mínimo para la asamblea general del Comité de Vecinos será de veinte miembros y el quórum mínimo para las sesiones de la Mesa Directiva será de cinco miembros.

**Artículo 160.** Los Comités de Vecinos deben celebrar cuando menos tres asambleas generales al año en donde se tocarán entre otros temas el informe de actividades de la Mesa Directiva.

La convocatoria para las asambleas generales será responsabilidad de la Mesa Directiva respectiva.

**Artículo 161.** Las atribuciones de la Mesa Directiva serán:

- I. Votar por el calendario de sesiones ordinarias y extraordinarias, en su caso;
- II. Representar al Comité de Vecinos;
- III. Realizar las gestiones y vigilancia necesaria para el pleno desarrollo y buen funcionamiento de los servicios públicos, y
- IV. Vincularse con el sector público, privado y social.

**Artículo 162.** Los Comités de Vecinos serán permanentes, incluyentes y públicos, y renovarán su Mesa Directiva en vinculación con la Coordinación de Participación Ciudadana en el mes de febrero de cada año.

**Artículo 163.** Cumplido el periodo de gestión de la Mesa Directiva, se llevará a cabo el proceso de selección de los nuevos miembros pudiendo reelegirse máximo hasta por dos periodos consecutivos más.

**Artículo 164.** La Coordinación de Participación Ciudadana mantendrá el padrón actualizado de Comités de Vecinos con sus respectivas Mesas Directivas, el padrón se actualizará cada seis meses con la información que para tal efecto proporcionen las Mesas Directiva respectivas.

**Artículo 165.** Son atribuciones y obligaciones del Presidente o Presidenta de la Mesa Directiva del Comité de Vecinos:

- I. Representar al comité ante toda clase de autoridades y a la ciudadanía en general;
- II. Convocar a las reuniones y presidirlas;
- III. Vigilar que el funcionamiento del Comité de Vecinos se ajuste a los preceptos establecidos el Bando de Policía y Gobierno del Municipio, el presente Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables;
- IV. Proponer al Comité la integración de Comisiones especiales que estudien un determinado problema de su colonia, manzana o comunidad;
- V. Asistir y presidir las asambleas generales y las sesiones de la Mesa Directiva;
- VI. Participar con voz y voto, ejerciendo su voto de calidad en caso de empate, y
- VII. Vigilar la prestación de servicios públicos, la cohesión social y la promoción de la participación ciudadana.

**Artículo 166.** Son atribuciones y obligaciones del Secretario o Secretaria:

- I. Llevar al corriente y conservar bajo su responsabilidad el libro de actas de sesiones del Comité;
- II. Dar trámite a la correspondencia recibida que no requiera acuerdo del Presidente del mismo;
- III. Formular de acuerdo, con el Presidente, el orden del día relativo a las sesiones, elaborar las convocatorias, turnarlas para la firma del Presidente y entregarlas a todos los integrantes del mismo;
- IV. Pasar lista de asistencia a los integrantes de la Mesa Directiva para determinar la existencia del quórum;
- V. Participar con voz y voto en las sesiones del comité;
- VI. Elaborar y organizar el directorio vecinal, debiendo enviar copia a la Coordinación de Participación Ciudadana, en los plazos y tiempos en que ésta lo solicite, y
- VII. Las demás que a juicio del mismo Comité le sean encomendadas.

**Artículo 167.** Son atribuciones y obligaciones de los o las Vocales, las siguientes:

- I. Vigilar el funcionamiento de los servicios públicos y elaborar un reporte que presentará en las sesiones ordinarias;

- II. Asistir puntualmente a las sesiones del Comité y participar con voz y voto, y
- III. Las demás que le sean encomendadas y que se encuentren relacionadas con las actividades de dicho órgano de colaboración.

**Artículo 168.** Son atribuciones del Moderador en el Comité de Vecinos:

- I. Conceder el uso de la palabra a los miembros del Comité de Vecinos en el orden en que se le solicite;
- II. Vigilar el orden de las participaciones y de la sesión;
- III. Someter a votación el tiempo límite de las intervenciones, y
- IV. Aceptar o rechazar las solicitudes de Moción de orden;

**Artículo 169.** Son atribuciones del Escrutador-Relator en el Comité de Vecinos las siguientes:

- I. Contar los votos emitidos por los miembros en la toma de decisiones;
- II. Dar lectura a los documentos que apoyen los proyectos de acuerdo, de resolución y de dictamen, a petición del Presidente o de los miembros del Consejo o solicitar la dispensa de su lectura, cuando hayan sido previamente circulados;
- III. Tomará nota del desarrollo de la sesión y terminada ésta, procederá junto con el secretario a elaborar el acta correspondiente, y
- IV. Una vez elaborada el acta correspondiente, dará lectura para aprobación y firma del Comité Directivo y los demás miembros asistentes;

**Artículo 170.** Son atribuciones del Promotor de Participación en el Comité de Vecinos las siguientes:

- I. Promover la integración de nuevos miembros al Consejo consultivo ciudadano;
- II. Incentivar la permanencia de los miembros en su Consejo consultivo ciudadano;
- III. Promover la cohesión del Consejo consultivo ciudadano;
- IV. Desarrollar proyectos de convivencia social para la cohesión del Consejo consultivo ciudadano;
- V. Plantear planes de voluntariado;
- VI. Vincular al Consejo consultivo ciudadano con las diferentes formas de participación previstas en el presente Reglamento;
- VII. Enviar a los funcionarios públicos relacionados con el Consejo consultivo ciudadano, tarjetas, informes y evidencia de la participación e interés por sumar actores, y
- VIII. Promover de manera verbal, escrita, digital y cualquier medio que contribuya a difundir las acciones del Consejo consultivo ciudadano.

**Artículo 171.** Son atribuciones del Coordinador de Logística en el Comité de Vecinos las siguientes:

- I. Vigilar el buen desarrollo logístico de las acciones en el Comité de Vecinos y la comunidad;
- II. Velar por la buena aplicación de los recursos humanos y materiales;
- III. Vincular al Comité de Vecinos con el Ayuntamiento para el mejor desarrollo de las acciones, y
- IV. Gestionar los permisos necesarios ante las autoridades competentes.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días naturales de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Se aboga el Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Othón P. Blanco que fuera aprobado el 12 de diciembre de 2005, en la Décimo Octava Sesión Ordinaria de la Administración Municipal 2005-2008.

**TERCERO.** En un plazo no mayor a 90 ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, deberán instalarse el Consejos consultivos ciudadanos, los comités de vecinos y los comités ciudadanos.

**CUARTO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.